



CENTRO UNIVERSITARIO INDOAMERICANO

INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8909-09

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN  
EFECTIVO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**MUÑOZ GÓMEZ EDGAR FERNANDO**

ASESOR: LIC. EN DERECHO LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO</b> .....	4
FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA IMPOSITIVA .....	6
FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA IMPOSITIVA.....	12
FACULTADES DEL PODER JUDICIAL .....	17
<b>PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS</b> .....	19
ARTICULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL .....	19
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	21
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	25
PRINCIPIO DE EQUIDAD .....	27
EL GASTO PÚBLICO .....	30
<b>CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS</b> .....	35
IMPUESTOS DIRECTOS.....	36
IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	36
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA .....	41
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO .....	46
IMPUESTOS INDIRECTOS .....	50
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	50
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.....	55
<b>CAPITULO III EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO</b> .....	61
QUÉ ES EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO .....	61
QUÉ GRAVA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.....	61
QUIÉN PAGA EL IMPUESTO .....	61
BASE DEL IMPUESTO.....	62
SUJETOS EXENTOS .....	62
OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO .....	67
FORMAS DE ACREDITAMIENTO Y COMPENSACIÓN POR EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO .....	69

<b>CAPITULO IV INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO</b> .....	70
MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL Y CONTRA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.....	87
MEDIO DE DEFENSA CONTRA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO .....	96
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	101

## INTRODUCCIÓN

---

La reforma hacendaria dispuesta para el año de 2008 se trató de una reforma meramente recaudatoria, se propusieron impuestos que se pondrían a prueba y desde luego con fines extrafiscales con la justificación de detectar a aquellas personas que estuvieran en la informalidad, es decir, que en teoría generaran ingresos susceptibles de gravarse por el Impuesto Sobre la Renta y que no los declararan, sirviendo de paso para incrementar el padrón del Registro Federal de Contribuyentes y por ende los ingresos, calculados según la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2008 en \$2,906.3 millones de pesos tan solo por concepto de Impuesto a los Depósitos en efectivo y tomando en consideración que entró en vigor hasta mediados de año.

Desde su entrada en vigor hasta el presente día se ha controvertido su creación, sus fines y sobre todo la afectación que este ha producido y seguirá produciendo hasta que desaparezca pues sus fines extrafiscales han rebasado los límites de lesividad (si es que hay uno) hacia la población ya que no solo se presta para lavar dinero (con lo que eso conlleva) sino que incluso afecta las remesas, siendo absurdo afectar un ingreso que es para mejorar el nivel de vida de una persona.

Pero la afectación de este impuesto no se limita a estos dos casos sino que va mas allá al perjudicar por ejemplo a amas de casa, siendo que estas ultimas reciben aportaciones de familiares para apoyar la economía del hogar y aquí cabe la interrogante: si las aportaciones recibidas provienen del salario percibido por algún miembro de su familia y ese salario ya fue objeto de ISR, entonces esa aportación recibirá un doble gravamen al aplicársele el IDE; otro ejemplo sería el caso de los tesoreros de asociaciones de padres de familia de escuela, que lo único que hacen es recaudar las aportaciones de estos últimos con fines ya conocidos y así podríamos seguir enlistando casos de segmentos de la población gravemente afectados por este impuesto.

Otro ejemplo que puede considerarse una afectación directa a diversos sujetos tiene su origen en la fracción III del artículo 4 de la ley del IDE que dice:

**Artículo 4.** Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

**VI.** Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Argumento lo anterior en el hecho de que a finales de 2011 el SAT comenzó a distribuir 600,000<sup>1</sup> “cartas invitación” a personas físicas que consideró o mas bien “detectó” no habían pagado el ISR, no habían presentado declaración anual, no estaban inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes o se encontraban en suspensión de actividades, sin embargo habían recibido depósitos en efectivo en el ejercicio fiscal 2009, información obtenida o derivada de bases de datos de las instituciones del sistema financiero, actitud a mi punto de vista que puede considerarse como terrorismo fiscal pues lo que ocasionó con ello fue amedrentar a personas que efectivamente no estaban obligadas ni a estar inscritas en el RFC ni a presentar declaración anual e incluso sus depósitos en efectivo no eran susceptibles de gravarse por el ISR, por lo que algunos contribuyentes incautos pagaron la cantidad “propuesta” por la autoridad, a los que no estaban inscritos los inscribieron al RFC, otros buscaron asesoría y defensa legal y muchos más hicieron caso omiso con las consecuencias que eso implica.

Con esto puedo asegurar que significó un menoscabo en el patrimonio de dichas personas (excepto para los verdaderos evasores) derivado de un artículo que obliga a los bancos a informar al SAT de los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas de estos contribuyentes, violando con ello el otrora secreto bancario. Retomando el ejemplo de las amas de casa, si la aportación recibida de un familiar ya fue objeto de ISR, posteriormente

---

<sup>1</sup> El Economista.mx, *SAT envió 600,000 cartas a contribuyentes*, 2012, <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2012/03/29/sat-exhorta-contribuyentes-regularizarse> [consulta: 30 de marzo de 2012]

se le aplica el IDE y finalmente se le manda una carta invitación solicitándole el pago del ISR derivado de los depósitos en efectivo que tuvo, entonces ya estaríamos en presencia de un triple gravamen que eminentemente causa perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente y un significativo menoscabo a los ya de por sí bajos ingresos del ciudadano promedio, quedando claro la arbitrariedad e ilegalidad con que se conduce la autoridad hacendaria.

Con esto pretendo demostrar que el IDE es un impuesto inconstitucional y que su ley está totalmente alejada de su fin primordial pues no solo es un medio fallido del control a la informalidad, ya que esta sigue teniendo un crecimiento importante, sino que los daños colaterales que ha causado deberían ser suficientes para que en un futuro cercano desaparezca este impuesto.

## CAPITULO I EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO

---

### ORIGEN

El pueblo es el dueño original de la soberanía nacional de acuerdo a los artículos 39 y 41 constitucionales que a la letra dicen:

**“Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Conforme a lo anteriormente expuesto se puede concluir que el pueblo también es dueño de la potestad tributaria, la cual es ejercida a través de los órganos competentes gubernamentales.

Por lo general se vincula al poder tributario con la soberanía del estado, como fundamento de la imposición, por lo que el impuesto se contempla como una prestación que el mismo estado tiene facultad de exigir debido a su supremacía fiscal y el poder mencionado no es sino una de sus manifestaciones.



## DEFINICIÓN

---

“Recibe el nombre de Poder Tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.”<sup>2</sup>

Dicho de otra forma el Poder Tributario es el derecho del Estado de exigir de los particulares la aportación de una parte de su riqueza para satisfacer los gastos públicos, cuyo fundamento se encuentra en la constitución federal, en los siguientes términos:

“**Art. 31.-** Son Obligaciones de los Mexicanos:

[...]

**IV.** Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Dado el contenido del artículo antepuesto, la potestad tributaria sólo puede expresarse mediante leyes emitidas por los órganos facultados para tal efecto y esas mismas establecen hipótesis normativas que al hacerse realidad se traducen en pago de contribuciones a cargo del sujeto pasivo que realice el hecho generador.

El poder tributario, según lo anterior, emana de una norma jurídica emitida por el poder competente del Estado, que a su vez implica la imposición de la obligación, la administración, la recaudación y la aplicación de recursos requeridos por el mismo para cumplir sus cometidos.<sup>3</sup>

El ejercicio de dicho poder se presenta cuando los titulares de la Administración Pública ya sea Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios determinen y

---

<sup>2</sup> FRANCISCO DE LA GARZA, Sergio, “Derecho Financiero Mexicano”, México, 1994. Pág. 207

<sup>3</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “Derecho Tributario”, México, 2002. Págs. 60 y 61

comprueben que los hechos generadores, liquidaciones y el entero de los créditos fiscales se encuentran ajustados a la ley.

## **FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO EN MATERIA IMPOSITIVA**

---

El Poder Legislativo es el titular del poder tributario, ya que constitucionalmente es el facultado para crear leyes, y es precisamente en las leyes, en donde se deben establecer las contribuciones; mientras que al Ejecutivo compete la aplicación de las mismas; y al Judicial le corresponde el control constitucional de dicho poder.

Lo anteriormente expuesto está contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal que a la letra dice:

**“Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Independientemente de lo anterior no es posible hablar de un poder tributario autónomo, sino como integrante del poderío total del Estado, el cual se manifiesta, normativamente, a través del poder legislativo y operativamente del ejecutivo.

La Competencia Legislativa se regula en las Constituciones Federales de tres maneras:

Algunas enumeran de forma taxativa las competencias concretas que corresponden a cada uno de los niveles del gobierno (Alemania).

Otras parten del principio de que los Estados o Colectividades que se federan conservan en principio todas las competencias que no deleguen expresamente en el texto constitucional a favor del Gobierno Federal (Estados Unidos).

También existen las que atribuyen la competencia de principio al Estado Federal, de forma que a los Estados miembros solo les corresponden las facultades que expresamente les atribuya la Constitución, esto es, el silencio constitucional sobre una materia supone que la competencia es Federal (India).

En México, el Poder Tributario de la Federación, es privativo, toda vez que la Constitución le reserva parcelas tributarias en exclusiva, siendo además concurrente con el de los Estados y Municipios; el de los Estados únicamente es concurrente con el de la Federación y el de los Municipios, ya que al no serles reservado algún campo tributario por la Constitución, los mismos únicamente pueden gravar lo que no esté reservado expresamente a los otros niveles de Gobierno; y el de los municipios, que se ejerce por las legislaturas de los Estados, es privativo ya que la Constitución les reserva campos tributarios en exclusiva y concurrente ya que puede gravar lo que no esté expresamente reservado a los otros niveles de gobierno.

Las facultades exclusivas para legislar en materia contributiva quedan establecidas en las fracciones VII y XXIX del artículo 73 de la Carta Magna que dicen:

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

...

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

**1o.** Sobre el comercio exterior;

**2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

**3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

**4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

**5o.** Especiales sobre:

- a)** Energía eléctrica;
- b)** Producción y consumo de tabacos labrados;
- c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d)** Cerillos y fósforos;
- e)** Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f)** Explotación forestal.
- g)** Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

Con apoyo en lo anteriormente transcrito, podemos decir que la fracción VII del último artículo mencionado, indica que la potestad tributaria del Congreso no tiene más límite que el de las necesidades presupuestarias de la federación. Esto es, si las contribuciones establecidas en la fracción XXIX resultan insuficientes, no es óbice para que el mismo Congreso de la Unión pueda imponer otras contribuciones, pues como ya se dijo, la fracción VII lo faculta para decretar todas las necesarias a fin de integrar en su totalidad el presupuesto anual de la Nación.

Esta multicitada fracción VII del artículo 73 constitucional refleja lo que sucede en la práctica tributaria del país y reconoce la amplitud de la competencia fiscal federal, pudiéndose afirmar que prácticamente no existe recurso económico generado en el país que no pueda ser objeto de gravamen en el mismo ámbito.

Es posible afirmar que las atribuciones del Poder Legislativo en materia de contribuciones no solo se ciernen a imponerlas sino también a prohibirlas, como la

limitación que impone el mencionado poder a las entidades federativas en lo concerniente a la actividad económica y en el tema que nos ocupa que es el tributario; lo anterior se encuentra en los artículos 117, fracciones IV, V VI, VII y X y 118, fracción I, que dicen:

“**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

**IV.** Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

**V.** Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

**VI.** Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

**VII.** Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.”

...

“**Artículo 118.** Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

**I.** Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.”

(...)

Como puede advertirse, la finalidad de los preceptos anteriormente transcritos, es la de preservar dentro del ámbito fiscal federal todos los gravámenes al comercio exterior.

En otro orden de ideas es importante señalar que el fisco federal, en su carácter de sujeto activo de las contribuciones, está dotado de una doble competencia tributaria: expresa y tácita.

La primera en mención le permite de manera exclusiva imponer tributos sobre las siguientes fuentes de riqueza:

- ✚ Comercio exterior.
- ✚ Aprovechamiento y explotación de recursos naturales (párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional)
- ✚ Instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- ✚ Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación.
- ✚ Especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explotación forestal; producción y consumo de cerveza.
- ✚ Tonelaje y maniobras portuarias.

Respecto a la segunda, le confiere el derecho de gravar cualquier otra fuente de riqueza disponible en territorio nacional, como ya se dijo, cuando sea necesario para integrar en su totalidad el presupuesto federal.

En lo tocante a las entidades federativas, estas poseen una competencia derivada ya que únicamente pueden establecer tributos sobre fuentes que no constituyan hechos generadores de contribuciones federales, esto queda plasmado en el artículo 124 constitucional que a la letra dice:

**“Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Al caso también es aplicable la fracción IV del artículo 115 constitucional que nos señala la autonomía hacendaria de los Estados así como su facultad para realizar el cobro de las contribuciones necesarias a cubrir su gasto público:

**“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,

popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

(...)

Actualmente hay 2,466 municipios en la República Mexicana. Las contribuciones generadas por estos últimos, como lo son los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, son establecidas por las Legislaturas de los Estados y no por los municipios, quienes solo están facultados para recaudarlos.

## **FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA IMPOSITIVA**

---

Tanto las facultades como obligaciones del Presidente de la República se contienen en el siguiente artículo constitucional:

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I.** Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

**II.** Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

**III.** Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

**IV.** Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y



Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

**V.** Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

**VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

**VII.** Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

**VIII.** Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

**IX.** Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

**XI.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

**XII.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

**XIII.** Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

**XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

**XV.** Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

**XVI.** Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

**XVII.** Se deroga.

**XVIII.** Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

**XIX.** Se deroga.

**XX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

La fracción primera de este artículo viene a constituir la facultad reglamentaria que tiene el Presidente para aplicar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pero sin ir más allá de lo que dispone la norma jurídica, en el caso que nos compete, en materia tributaria.

El Presidente de la República podría hacer uso de esta facultad, de no encontrar una aprobación en el Congreso de la Unión de la iniciativa presentada ante éste con propuestas viables que buscaran incrementar la recaudación, sin que dichas medidas se consideren inconstitucionales, puesto que el propio precepto del artículo 131 constitucional lo permite, siempre que se justifique su procedencia y no vulnere, desde luego los principios constitucionales inherentes a la tributación que se expresan en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

De igual manera, del artículo 74, fracción IV en su párrafo segundo se desprende otra de las facultades:

**“Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

**IV.** Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo

Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.”

(...)

De la anterior transcripción se desprende un aspecto importante para el caso que nos ocupa y es el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal es el único que puede hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto del Presupuesto de Egresos.

Históricamente se ha justificado que sea el titular del Ejecutivo federal quien tenga la facultad de manera exclusiva para proponer las iniciativas de proyectos de ingresos ya que, según Sergio Francisco de la Garza citado por Hugo Carrasco Iriarte nos dice: se considera que: “...está en mejores condiciones que el propio Legislativo para reconocer las condiciones particulares económicas del país y, por consecuencia, se determinan las posibilidades del mismo para contribuir a los fondos públicos.”<sup>4</sup>

En el artículo 131 de la Constitución aparece una facultad extraordinaria, para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

**“Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de

---

<sup>4</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Derecho Fiscal I”, México 2005, pág. 57

la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Esta facultad otorga al Presidente, en materia legislativa, la posibilidad de gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional y otras cuestiones, es decir, son decretos delegados, con la exigencia de que el propio Ejecutivo de cuenta al Congreso del ejercicio de dicha facultad. El decreto delegado se traduce jurídicamente como una ley expedida en forma directa y personal por el Presidente de la República, sin que requiera de una previa declaratoria de suspensión de garantías individuales, bajo la forma de decretos, en virtud de la delegación expresa de facultades, pero únicamente sobre las materias relacionadas con el comercio exterior y la economía nacional.

Por otra parte el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades legislativas y discrecionales del Ejecutivo Federal en materia tributaria, pero limitada a ciertas condiciones y requisitos:

**“Artículo 39.-** El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la

producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

**II.** Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

**III.** Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.”

## **FACULTADES DEL PODER JUDICIAL**

---

Como es sabido, el Poder Judicial es el encargado de dirimir controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo o Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o constitucionalidad de la actuación de dichos entes públicos.

Dicho de otra forma, la Potestad Tributaria del Estado es ejercida por los tres Poderes de la Unión, desde la creación de leyes tributarias, su aplicación y en el caso que nos ocupa, la solución de impugnaciones derivadas de inconstitucionalidad de leyes o inconstitucionalidad e ilegalidad de actos de autoridad en el ámbito fiscal.

Con base en lo anterior es correcto afirmar, como bien lo dice el Doctor Gabino Castrejón: “...el Poder Judicial depositado en lo conducente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa,

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, son los órganos que conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República resuelven los conflictos que se susciten entre en (sic) Estado y los contribuyentes en Materia Tributaria, cuando existen leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.”<sup>5</sup>

Sergio Francisco de la Garza dice: “Por su parte el Poder Judicial de la Federación, al través del procedimiento del juicio de amparo, puede decretar la inconstitucionalidad de la expedición o de la aplicación de las leyes que violen las garantías individuales (Arts. 103 y 107) y a través del mismo juicio de amparo o del recurso de revisión fiscal puede revisar las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, op. cit., pág. 70

<sup>6</sup> FRANCISCO DE LA GARZA, Sergio, op. cit. Pág. 88

## PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

---

### ARTICULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL

La fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna dispone:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En la citada fracción se encuentra consagrada una garantía de legalidad en materia tributaria y de la cual se desprende lo siguiente:

- ✚ La obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, es decir, el deber de pagar impuestos, emana de esta fracción.
- ✚ El reconocimiento de los sujetos activos de los impuestos y por lo tanto con el derecho de percibir el producto de las contribuciones que son la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- ✚ La residencia del causante es la determinante para contribuir ya sea a la Federación, al Distrito Federal o algún estado de la República o a los Municipios.
- ✚ Todo gravamen debe estar establecido en la ley, misma que debe emanar del Poder Legislativo.
- ✚ Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.
- ✚ El destino de dichas contribuciones debe ser destinado únicamente para cubrir los gastos públicos del Estado.

El artículo al hacer mención de *obligación*, significa que todo aquel que se ubique en la hipótesis de la ley tributaria, expedida conforme a derecho y que establezca un

gravamen, tiene el deber de cubrirlo en el tiempo, forma y términos que la misma ley determine.

El fisco está facultado, para que en el caso de que el contribuyente no cumpla con el deber anteriormente mencionado, para exigir las contribuciones mediante la actividad coactiva que le otorga la misma Constitución Política y regulada en el Código Fiscal de la Federación, ya que el Estado para cumplir con sus atribuciones necesita de los ingresos requeridos, pero particularmente para sufragar necesidades públicas.

Ahora, la palabra *contribución* se refiere a la acción de dar, pagar o aportar algo ya sea en dinero o en especie y debe entenderse en su acepción más amplia, abarcando no solo los impuestos sino cualquier otro tipo de tributo que el Estado pueda establecer.

Por lo que se refiere a que los tributos deben estar destinados para *los gastos públicos*, significa que solamente deben aplicarse a los servicios que debe prestar el Estado en beneficio de la colectividad, ya que si no se consignan con esta finalidad se “rompería” con el principio de uso o destino de la contribución.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios son los sujetos activos de la relación jurídico-tributaria, es decir, los únicos facultados para percibir ingresos y por lo tanto de distribuirlos, pero atendiendo a que todo gasto que se pretenda realizar debe estar previsto en el Presupuesto de Egresos.

Si bien es cierto que los Estados y Municipios están facultados para percibir ingresos, también los es que pueden gravar pero atendiendo al domicilio del contribuyente.

Respecto a los tres últimos elementos, estos se trataran subsecuentemente de forma más amplia.



## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

---

El artículo 31 fracción IV constitucional señala que se tiene la obligación de pagar impuestos, haciéndose la acotación de que toda contribución o gravamen debe estar contenido en una ley, de la siguiente forma: “contribuir para los gastos públicos...de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” y es precisamente en esta última frase en donde se ratifica el *Principio de Legalidad Tributaria*; lo anterior para que dicha contribución tenga validez y su pago sea exigible, pero también se refiere a que la imposición esté debidamente establecida para que no quede al arbitrio de las autoridades y el contribuyente sepa la manera exacta de aportar su contribución para el gasto público.

Al caso conviene mencionar que cada año se deben establecer de forma precisa y detallada las contribuciones que el Estado pretenda recaudar, debiendo quedar plasmadas en la Ley de Ingresos de la Federación, de tal forma que si una contribución no está contenida en dicha ley, ésta no tendrá validez y el Fisco no podrá exigir el pago ni el contribuyente estará obligado a ello; esto es así para que las facultades de la autoridad exactora estén limitadas y su actuación sea de igual forma, apegada a la ley, lo que sin duda alguna le otorgara al contribuyente un estado de seguridad jurídica.

Dentro del Principio de Legalidad podemos encuadrar la interpretación de la ley fiscal, misma que al ser estricta “solo se puede cobrar un impuesto cuando el causante quede comprendido dentro de la disposición que lo crea, sin que se pueda utilizar analogía o mayoría de razón como podría acontecer en la materias civil o mercantil”<sup>7</sup>

Esta afirmación queda comprendida en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación para mayor entendimiento:

**“Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las

---

<sup>7</sup> GORDOA LÓPEZ, Ana Laura, “Los Fines Extrafiscales en el Sistema Tributario”, México 2000, pág. 30

normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Esto es así para darle absoluta certeza y seguridad jurídica al contribuyente al no quedar al arbitrio de las autoridades la recaudación y fiscalización de los impuestos, aunado a que se le permite al primero de los mencionados conocer su obligación y la manera cierta de cumplir con la misma.

Esta garantía o principio de legalidad tributaria se respalda por otras semejantes que son las de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de nuestra Constitución General ya que como bien dice Ana Laura Gordoa: “el hecho de cobrar un impuesto o contribución implica un acto de molestia al gobernado. Por ello la autoridad debe fundamentar y motivar todo acto que implique un requerimiento de pago, es decir, una garantía que al igual que la de legalidad, le da seguridad al gobernado.”<sup>8</sup>

Para Fernando Orrantia el Principio de Legalidad de los impuestos y la limitación a las facultades fiscales de la autoridad se define así: “Al imponer nuestra Constitución la obligación de que solamente mediante la aprobación de una ley pueden establecerse obligaciones fiscales o impositivas a los contribuyentes, se impide que el Poder Ejecutivo pueda crear cargas fiscales no aprobadas por el Poder Legislativo, que por estar integrado por representantes populares electos, puede proteger al patrimonio de sus representados aprobando sólo aquellos gravámenes fiscales que se estimen indispensables para proveer el gasto público.”<sup>9</sup>

Me permito citar a Adolfo Arrija, transcribiendo los dos enunciados a los que para él, obedece el Principio de Legalidad: “a) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso; b) Por su parte, los

---

<sup>8</sup> GORDOA LÓPEZ, Ana Laura, op. cit, pág. 40

<sup>9</sup> ORRANTIA ARELLANO, Fernando A., “Las Facultades del Congreso en Materia Fiscal”, México 1998, pág. 27

contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que estas mismas leyes les confieren.”<sup>10</sup>

Hugo Carrasco opina al respecto: “Principio de legalidad tributaria. Consiste en que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad. Es decir, los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”<sup>11</sup>

Basado en todo lo anterior es correcto afirmar que los impuestos y sus elementos como lo son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago deben estar establecidos en ley y es precisamente a éste Principio de Legalidad al que se le atribuye el aforismo “*nullum tributum sine lege*”, el cual significa que no hay tributo sin ley.

Tesis aplicable:

Novena Época  
Registro: 163097  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXXVI/2010  
Página: 56

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de

---

<sup>10</sup> ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, “Derecho Fiscal”, México 2008, págs. 277 y 278

<sup>11</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, op. cit. pág. 86

certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria.

Amparo en revisión 1134/2009. CSI Leasing México, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de abril de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1006/2009. Tyco Electronics Tecnologías, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1346/2009. Aluprint, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 441/2009. Grupo McGraw-Hill S.A. de C.V. y otra. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

## PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

---

El multicitado artículo 31 fracción IV constitucional dice que se tiene la obligación de pagar impuestos, con la expresa salvedad de que toda contribución o gravamen debe ajustarse a la capacidad tributaria de la persona, de la siguiente forma: “contribuir para los gastos públicos...de la manera *proporcional* y equitativa que dispongan las leyes”

De la anterior transcripción emana el *Principio de Proporcionalidad* tributaria, el cual se refiere a que el contribuyente debe aportar una parte de sus ingresos para que el Estado pueda sufragar sus gastos a favor del bien común, pero atendiendo a su capacidad contributiva, es decir, aportaran más aquellos sujetos pasivos que obtengan mayores ingresos y aquellos que obtengan menos lo harán en menor proporción.

Para Mayolo la proporcionalidad es: “un principio en cumplimiento de cual las leyes tributarias deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven al contribuyente atendiendo a su capacidad económica, distribuyendo la carga tributaria equilibradamente entre todas las fuerzas de riqueza existentes, con el objeto de que no tenga que ser soportada tan solo por una o varias fuentes en particular.”<sup>12</sup>

De acuerdo con Ana Laura Gordo<sup>13</sup>, el principio de proporcionalidad consiste en que todos los que tienen capacidad contributiva paguen impuestos y que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista.

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, “Derecho Tributario Tomo I”, México 2002, pág. 249

<sup>13</sup> GORDOA LÓPEZ, Ana Laura, op. cit., págs. 44 y 45

Adolfo Arrijoa nos dice que: “es la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellos gravados”<sup>14</sup>

En otras palabras, la proporcionalidad debe entenderse, en el aspecto monetario de la imposición, que toda persona está obligada a contribuir para el gasto publico pero atendiendo a su capacidad económica y precisamente este último concepto guarda estrecha relación con la proporcionalidad ya que dicha capacidad contributiva es la posibilidad de pagar contribuciones que representen para los obligados el mínimo de sacrificio posible.

Tesis aplicable:

Quinta Época  
Registro: 327651  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXX  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis:  
Página: 2278

#### **IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.**

La disposición contenida en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por lo que se refiere a la equidad y proporcionalidad del impuesto, no constituye una garantía individual, ni establece un mandato que limite al legislador. Es un enunciado de un principio de economía financiera. La facultad impositiva del legislador está contenida en la fracción VII del artículo 73 constitucional. Ahora bien, de darle otra interpretación a dicho artículo 31, no sería posible establecer impuestos de otra naturaleza, como el impuesto sobre la renta que es progresivo, y no proporcional.

Tomo LXX, página 5168. Índice Alfabético. Amparo en revisión 1089/40. Salinas Arturo G., sucesión de. 7 de noviembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Tomo LXX, página 2278. Amparo administrativo en revisión 998/40. Córdoba Mariano y coagraviados. 7 de noviembre de 1941. Unanimidad de cinco votos, en cuanto a los puntos resolutivos primero, segundo y quinto y por mayoría de tres votos, por lo que hace a los

---

<sup>14</sup> ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo, op. cit., pág. 266

puntos resolutivos tercero y cuarto. Disidentes: Octavio Mendoza González y Gabino Fraga. Ponente: Franco Carreño.

## PRINCIPIO DE EQUIDAD

---

Es, de nueva cuenta, que el artículo 31 fracción IV constitucional nos da la pauta para que la obligación de pagar impuestos sea acorde a la capacidad contributiva de la persona y es precisamente en el enunciado “contribuir para los gastos públicos...de la manera proporcional y *equitativa* que dispongan las leyes” donde se plasma este principio.

Equidad es sinónimo de igualdad, de equilibrio, entre otras acepciones más; en el ámbito económico de la contribución se refiere a que los impuestos deben establecerse de tal forma que todos los obligados a cubrirlos tengan el mismo y mínimo sacrificio, es decir, todos los sujetos pasivos que deban contribuir al gasto público y que se encuentren en la misma hipótesis legal de la norma, deben de tener una situación de uniformidad en las leyes tributarias.

Este principio obedece a una justa distribución de la carga impositiva para así estar en aptitud de tratar igual a los que se encuentren en igualdad de circunstancias y desigual a los que estén en desigualdad de circunstancias.

Mayolo la define así: “La equidad, es un principio en cumplimiento del cual las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igual a todos los contribuyentes de un mismo tributo, con excepción de las cuotas, tasas o tarifas que deben inspirarse en un criterio de progresividad.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, op. cit. pág. 249

Francisco Ponce, solo hace un breve comentario al respecto: “Se dice que la equidad va en relación con la obligación de aplicar las cargas fiscales a todos los individuos que se encuentran en una misma situación jurídica tributaria.”<sup>16</sup>

Adolfo Arrijoa nos dice que: “El Principio de equidad...va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo...”<sup>17</sup>

Retomando todo lo anterior, es posible decir que el contribuyente obligado al pago de cierto impuesto, por haber encuadrado en la hipótesis jurídica de la ley, tiene derecho a recibir un trato igual frente a todos los demás contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias, como lo son el mismo objeto gravable, fechas de pago, deducciones, sanciones y por supuesto el mismo hecho generador y como bien lo dice Mayolo, variando solamente las tarifas, que deben ser progresivas para que el impuesto atienda a la capacidad contributiva.

Para mayor entendimiento se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 192290  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 24/2000  
Página: 35

**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera

---

<sup>16</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, “Derecho Fiscal”, México 2007, págs. 6 y 7

<sup>17</sup> ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, op. cit., pág. 270



igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 1994/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo directo en revisión 3029/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Amparo directo en revisión 1766/98. WMC y Asociados, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 24/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

## EL GASTO PÚBLICO

---

Un último principio llamado de *uso o destino de la contribución*, de igual manera queda consagrado en el artículo 31 fracción IV constitucional, al hacer mención que se tiene que “contribuir para *los gastos públicos*...de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este principio atiende a la necesidad del Estado de sufragar las necesidades colectivas como lo son los servicios públicos que está obligado a sostener y para ello necesita hacerse de los recursos necesarios, mismos que se obtienen de las aportaciones de los particulares. Estas aportaciones deben destinarse únicamente para satisfacer los gastos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Doctor Gabino Castrejón define al gasto público como: “la actividad del Estado en función a sus cometidos para proporcionar bienes y servicios con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas.”<sup>18</sup>

Ana Laura Gordoia, define al gasto público como: “toda erogación hecha por el Estado, a través de su administración activa o delegada, prevista en el Presupuesto de Egresos y destinada a satisfacer partidas tanto generales como especiales para el beneficio de la comunidad.”<sup>19</sup>

En términos del artículo 2º de la extinta Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público<sup>20</sup> se define lo que comprende el gasto público federal, mismo que se traduce a la letra para mayor entendimiento:

**“Artículo 2o.-** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

I. El Poder Legislativo,

---

<sup>18</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, op. cit., pág. 64

<sup>19</sup> GORDOIA LÓPEZ, Ana Laura, op. cit., pág. 69

<sup>20</sup> Ley abrogada D.O.F. 30-03-2006

- II. El Poder Judicial,
- III. La Presidencia de la República,
- IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,
- V. El Departamento del Distrito Federal,
- VI. Los organismos descentralizados,
- VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,
- VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como entidades, salvo mención expresa.”

Como ya se dijo anteriormente, el Congreso de la Unión es el facultado para decretar los impuestos necesarios a cubrir el presupuesto, debido a esto, la aplicación de esas contribuciones se debe destinar únicamente para cubrir los gastos para las cuales fueron decretadas mediante la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos por parte de la Cámara de Diputados, ya que, de lo contrario se rompería con éste principio de *uso o destino de la contribución*.

Basado en lo anterior me es posible afirmar que este requisito constitucional que consiste en la exigencia de que el dinero recaudado por la Hacienda Pública, en base a la aplicación de un impuesto contenido en una ley discutida y aprobada por el Poder Legislativo, se debe destinar únicamente al gasto público y no desviarse para cubrir otras necesidades o realizar erogaciones que no sean acordes a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y esto es y debe ser una obligación para toda autoridad ya sea federal, estatal o municipal que pretenda realizar un gasto pues de lo contrario se violaría este precepto constitucional al igual que el 126 del último ordenamiento legal aducido que dice:

**“Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

Tesis aplicable:

Séptima Época  
Registro: 388026  
Instancia: Sala Auxiliar  
Jurisprudencia  
Fuente: Informes  
Informe 1969  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis:  
Página: 25

### **GASTO PUBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.**

La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comunmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no esta capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción

VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de un función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el presupuesto de egresos de la nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción esta destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

Amparo en revisión 529/62. Transportes de Carga Modelo, S. A. 28 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 5136/58. Mariano López Vargas. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Chanes Nieto.

Amparo en revisión 325/60. Autotransportes "La Piedad de Cabadas, S. C. L. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1668/61. Enrique Contreras Valladares y Coagraviados: 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 8720/61. Ramón Bascos Olivella. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1528/62. José Cardona Saldaña y coagraviados. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1553/62. Autotransportes Orendain, S. A. de C. V. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 2494/62. Carlos Maciel Espinosa y coagraviados. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 5672/58. Industrias Metálicas Monterrey, S. A. 18 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Chanes Nieto.

Amparo en revisión 4329/58. Jesús G. Serna Uribe. 6 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

## CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

---

### INTRODUCCIÓN

Los impuestos son actos de autoridad, emanados del poder público que detenta el Estado en su carácter de titular del mismo, deben acatarse aun en contra de la voluntad de aquellos para los cuales se destinan en la relación jurídico tributaria, es decir, los sujetos pasivos. El pago de los impuestos no implica un beneficio directo e inmediato para el contribuyente sino uno colectivo a través de los servicios públicos a que está obligado a proporcionar el gobierno.

### CONCEPTO

El Dr. Gabino Castrejón define al impuesto como: “las prestaciones establecidas en la ley que deben ser cubiertas por los sujetos pasivos para cubrir el gasto público.”<sup>21</sup>

Héctor B. Villegas, citado por Mayolo<sup>22</sup> dice que: “son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.”

Adolfo Arrijoja<sup>23</sup> citando a Emilio Margain Manautou expresa que: “El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.”

---

<sup>21</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, op. cit., pág. 186

<sup>22</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, op. cit., pág. 346

<sup>23</sup> ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, op. cit., págs. 135 y 136

El Código Fiscal Federal adopta una definición en la fracción I de su artículo 2° que, en la parte que nos interesa, dice:

**“Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.”

(...)

## **IMPUESTOS DIRECTOS**

---

Son aquellos que gravan directamente las fuentes de riqueza, utilidades o rendimientos y no pueden ser trasladados a otras personas, de tal manera que repercuten de forma directa en el patrimonio del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria de la contribución.

De manera enunciativa más no limitativa son claro ejemplo de lo anterior el Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE).

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El Impuesto sobre la Renta en México es el impuesto directo más importante sobre el ingreso y obtiene este nombre, porque grava la utilidad obtenida producto de realizar una actividad.



Como ya se dijo, este impuesto grava la renta, la utilidad, el patrimonio. Se llama renta al producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. La renta está constituida esencialmente por los ingresos que provienen del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente o de la combinación de ambos.

El impuesto se causa por ejercicios y se hacen pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, debiendo presentar declaraciones mensuales por los pagos provisionales efectuados más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago y una declaración anual, la cual debe presentarse tres o cuatro meses después del cierre del ejercicio fiscal, según se trate de persona moral o física, respectivamente.

La actual Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1 de enero de 2002, abrogando la ley que había estado vigente desde el 1 de enero de 1981 y cuenta con su reglamento correspondiente.

## **SUJETO**

Todas las personas físicas y morales de acuerdo al artículo 1° de la Ley del ISR, que dice:

**“Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

**I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

**II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

**III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Tratándose de Personas Físicas, existen diferentes tipos de ingresos que este impuesto grava entre ellos se encuentran:

- Ingresos por prestación de servicios personales subordinados (Sueldos y Salarios).
- Ingresos por Actividades Profesionales (Honorarios).
- Ingresos por Actividades Empresariales.
- Ingresos por Arrendamiento de Bienes Inmuebles.
- Ingresos por la Enajenación de Bienes.
- Ingresos por Adquisición de Bienes.
- Ingresos por Intereses.
- Ingresos por la Obtención de Premios.
- Ingresos por Dividendos.
- Otros ingresos.

## **OBJETO**

Las personas físicas y morales pagan impuestos por obtener un ingreso:

- Por los salarios percibidos al prestar un servicio subordinado.
- Realizar actividades profesionales.
- Por el arrendamiento o uso de bienes inmuebles.
- Por los intereses que obtenga.
- Por los premios que obtenga.
- Por los dividendos y ganancias que repartan otras personas morales.
- Por la enajenación o adquisición de Bienes

## **BASE**

Existen ingresos gravados y exentos; por los primeros causan ingresos acumulados, los segundos no. Puede haber así mismo erogaciones deducibles, que restan parte del ingreso gravado.

Si a los ingresos le restamos los gastos e inversiones nos resulta una utilidad o una pérdida, y para el primer caso, es decir, si obtenemos una utilidad es a ésta que la ley le llama renta y será la base sobre la cual se calcula el pago de este impuesto.

## **TASA**

La tasa varía dependiendo del límite inferior en que se ubique la base, esta puede ir desde el 1.92% al 28%. La tasa general para este impuesto es del 28% según el Artículo 10 de la Ley del ISR, sin embargo por disposiciones transitorias para los años 2010, 2011 y 2012 será del 30% y para el 2013 del 29%.

## **DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

Este impuesto acepta, en casi todos los casos, que de los ingresos obtenidos se puedan restar los gastos e inversiones que se hayan realizado para la obtención de dicho ingreso y a esto se le conoce como gastos deducibles, entendiendo entonces que un gasto es no deducible cuando esta Ley no permita ser restado de los ingresos obtenidos.

Las personas físicas que otorguen ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Devoluciones:

Las que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

- Adquisición de mercancías:

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

- Gastos
- Inversiones

Todo lo relacionado al tema se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Ley del ISR, que dice:

**“Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

**I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

**II.** El costo de lo vendido.

**III.** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

**IV.** Las inversiones.

**V.** (Se deroga).

**VI.** Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

**VII.** Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

**VIII.** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

**IX.** Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses

siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

**X.** El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

**XI.** Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.”

## **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

Es el segundo en importancia de los impuestos directos sobre el ingreso, grava los factores de producción e incide directamente en quien paga la retribución a dichos factores.

Se presenta como un gravamen mínimo al ISR y en sustitución del Impuesto al Activo; persigue la recuperación de recaudación perdida a causa de tratamientos preferenciales, deducciones vía facilidades administrativas y la eliminación de privilegios como lo son exenciones, regímenes especiales para deducción, deducciones personales, estímulos fiscales, etcétera.

Dicho en otras palabras, grava a nivel de empresa, con una tasa uniforme, el flujo remanente de la misma, el cual es utilizado para retribuir los factores de producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1° de junio de 2007 y entró en vigor el 1 de Enero de 2008.

## SUJETO

Acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del IETU lo son:

**“Artículo 1.** Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.”

## OBJETO

Es la percepción efectiva de los ingresos totales por las personas físicas y morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en territorio nacional.

## BASE

Este impuesto se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1° del último ordenamiento legal mencionado, las deducciones autorizadas en esa ley.

## **TASA**

La tasa del IETU es del 17.5%, pero en los transitorios de la ley, se estipuló que para el ejercicio del 2008 la tasa fuera del 16.5%, para el 2009 del 17% y para el 2010 y ejercicios subsecuentes del 17.5%.

Lo que se pagará será la cantidad de los ingresos obtenidos menos las deducciones debidamente requisitadas, dando un resultado que se multiplicara por 0.175. Dando así el impuesto a proporcionar al fisco. Cabe hacer mención que, por disposiciones transitorias y para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicó el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 el de 0.17.

## **DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

Se encuentran establecidas en el artículo 5 de la ley correspondiente de este impuesto y son:

- Erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios independientes o por uso o goce temporal de bienes, o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México (erogaciones no deducibles).
- El IVA o el IEPS cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos.
- Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación excepto el ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.
- Erogaciones por aprovechamientos, explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, siempre que sean deducibles para ISR.

- Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU adquiridas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por estas inversiones en el citado periodo. El monto se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008, hasta agotarlo.
- Las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
- Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales.
- La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida o seguros de pensiones.
- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado y las cantidades que paguen las instituciones de fianzas.
- Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Las pérdidas por créditos incobrables por:
  - 1) Los servicios por los que devenguen intereses a su favor.
  - 2) Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor.
  - 3) Las pérdidas originadas por la venta de su cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.



- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del ISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU, hasta por el monto del ingreso afecto al IETU.

## **INGRESOS EXENTOS**

De acuerdo con el artículo 4 de la ley de la materia lo son:

- Los obtenidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la Administración Pública Paraestatal.
- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicatos obreros.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, asociaciones patronales, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- Las instituciones o sociedades civiles administradoras de fondos o cajas de ahorro, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular.
- Asociaciones de padres de familia y las sociedades de gestión colectiva.
- Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

- Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta.
- Los que se encuentren exentos del pago del ISR.
- La enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
- La enajenación de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas (más del 90% de sus ingresos).
- Las personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas.

## **IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

Es un impuesto directo que grava a los depósitos en efectivo ya sea en moneda nacional o extranjera, se aplica al importe excedente de \$15,000.º pesos en los depósitos realizados en las instituciones del sistema financiero, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos en el mes.

La ley del IDE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007 para entrar en vigor el 1º de julio de 2008 con la diferencia que en ese entonces se gravaría el excedente depositado a partir de \$25,000.º pesos y la tasa era del 2%.

El 7 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la ley en cuestión, por lo que a partir de 1º de enero de 2010 se redujo la cantidad de efectivo excedente de \$25,000.º a \$15,000.º y aumentó la tasa del 2 al 3%.

## SUJETO

Los sujetos obligados al pago de este impuesto se encuentran estipulados en el artículo 1° de la ley del IDE, que textualmente dice:

**“Artículo 1.** Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.”

(...)

De igual manera las señaladas en el artículo 13:

**“Artículo 13.** También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.”

## OBJETO

Gravar el importe excedente de \$15,000.º en los depósitos en efectivo realizados en las instituciones del sistema financiero, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos en el mes.

## BASE

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.º en un mes, dicha

institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella.

## **TASA**

Se calcula sobre el total de los depósitos en efectivo que se reciban dentro del mes que corresponda en todas las cuentas en las que el contribuyente sea el titular registrado en una misma institución del sistema financiero. Si dicha suma de depósitos en efectivo excede de \$15,000.º, tal excedente causará el 3% de impuesto.

## **EXCEPCIONES**

La propia ley menciona las excepciones sobre aquello que no se considerara como depósito en efectivo, tal situación está señalada en el segundo párrafo del artículo 1º, que dice:

(...)

“No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.”

## **INGRESOS EXENTOS**

- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del ISR.
- Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del ISR.

- Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.
- Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del mismo impuesto.
- Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

## **DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DEL IDE**

- ✓ Lo podrá acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo mes.
- ✓ Cuando el impuesto sea mayor al impuesto sobre la renta del mismo mes, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en el mismo mes.
- ✓ Si después de hacer el acreditamiento anterior existe diferencia, se podrá compensar contra las contribuciones federales a cargo.
- ✓ En caso de que después del acreditamiento y compensación mencionados en los puntos anteriores aún existiera diferencia, la misma se podrá solicitar en devolución siempre y cuando sea dictaminada por contador público registrado y se cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

## **IMPUESTOS INDIRECTOS**

---

Son aquellos que inciden sobre ingresos provenientes de operaciones de consumo y gravan este último; su clasificación radica en que no afecta de manera directa los ingresos de un contribuyente sino que recae sobre el costo de algún producto o mercancía. Este tipo de impuestos si pueden ser trasladados de tal manera que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas.

En otros términos, el contribuyente que enajena bienes o presta servicios, traslada la carga del impuesto a quienes los adquieren o reciben. Entre los impuestos indirectos más importantes en nuestro país se encuentran el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Es un impuesto indirecto al consumo, es decir, los contribuyentes no lo pagan directamente sino que lo trasladan o cobran a una tercera persona, y quien lo absorbe es el consumidor final del bien o servicio. Este impuesto se estará pagando por el valor que se agreguen a los productos o servicios que se hayan adquirido, es decir será costado por el consumidor final.

Los contribuyentes que trasladan o cobren el IVA deben realizar pagos mensualmente en las mismas fechas y medios que el ISR, estos pagos son definitivos, lo que significa que a diferencia de los pagos provisionales, no se tiene la obligación de presentar declaración anual de este impuesto.

Para determinar los pagos mensuales, al importe del IVA que se haya trasladado o cobrado a los clientes se le podrá restar el IVA acreditable (pagado en gastos para su actividad), la diferencia es el impuesto que se debe pagar al SAT por medio de los bancos autorizados.

## **SUJETO**

Los sujetos obligados al pago de dicho impuesto están contemplados en el artículo 1° de la ley del IVA:

**“Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.”

(...)

## **OBJETO**

Gravar los ingresos que obtengan las personas físicas y morales por enajenación de bienes, arrendamiento de los mismos, prestación de servicios independientes y la importación de bienes y/o servicios.

## **BASE**

La base lo será el valor de los bienes o servicios.

## **TASA**

El impuesto se calculará, según sea el caso, aplicando la tasa del 0%, 11% o 16%.

Lo referente a la aplicación de la tasa de 0% se encuentra dispuesto en el artículo 2-A de la ley respectiva que a la letra dice:

**“Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**I.-** La enajenación de:

**a).-** Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

**b)** Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

**1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

**2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

**3.** Caviar, salmón ahumado y angulas.

**4.** Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

**c).-** Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

**d).-** Ixtle, palma y lechuguilla.

**e).-** Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersores y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras



manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

**f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.**

**g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.**

**h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.**

**i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.**

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

**II.- La prestación de servicios independientes:**

**a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego;**

desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

**b).-** Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

**c).-** Los de pasteurización de leche.

**d).-** Los prestados en invernaderos hidropónicos.

**e).-** Los de desepite de algodón en rama.

**f).-** Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

**g).-** Los de reaseguro.

**h).-** Los de suministro de agua para uso doméstico.

**III.-** El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

**IV.-** La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.”

En general la tasa del 16% se calculará aplicando a los valores que señala la ley del IVA en su artículo 1°.

La tasa del 11% se calculará aplicando a los valores que señala la ley del IVA, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en región fronteriza con la excepción de que tratándose de la enajenación de inmuebles en la misma región, el IVA se calculará la tasa del 16%.

## **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Es un impuesto indirecto y se paga principalmente por la producción y venta o importación de gasolinas, alcoholes, cerveza y tabacos, entre otros bienes y la prestación de ciertos servicios. Los contribuyentes del mismo no lo pagan directamente sino que lo trasladan o cobran a sus clientes (excepto en importación) y el contribuyente sólo lo reporta al SAT.

Los pagos se realizan mensualmente a más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y no se tiene que presentar declaración anual.

### **SUJETO**

Conforme a lo dispuesto por la ley del IEPS lo serán todas las personas físicas y morales que realicen:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados por la ley del IEPS.
- II. La prestación de los servicios señalados en la ley ya mencionada.

### **OBJETO**

Gravar la enajenación y/o importación de los siguientes bienes:

- A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- C) Tabacos labrados.
- D) Gasolinas.
- E) Diesel.

Gravar la prestación de los siguientes servicios:

- A)** Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de los bienes anteriormente señalados.
- B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional.
- C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

## **BASE**

Para calcular el impuesto en el caso de enajenaciones, se tomará como valor la contraprestación.

Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA.

Para calcular el impuesto en la prestación de servicios, se considerará como valor la contraprestación.

Para calcular el impuesto por la realización de juegos y apuestas, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la

apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

## **TASA**

El impuesto se calculará aplicando a los valores ya descritos, la tasa que para cada bien o servicio corresponda de la manera siguiente:

**A)** Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. - 25% originalmente; 26.5% por disposiciones transitorias durante los años 2010, 2011 y 2012 y 26% en el 2013
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L - 30%
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. - 50% originalmente; 53% por disposiciones transitorias durante los años 2010, 2011 y 2012 - y durante 2013 - 52%

**B)** Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. - 50%

**C)** Tabacos labrados:

1. Cigarros. - 160%
2. Puros y otros tabacos labrados. - 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. -30.4%

**D)** Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de la ley del IEPS.

**E)** Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de la ley del IEPS.

Sumado a lo anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

- a)** Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b)** Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c)** Diesel 29.88 centavos por litro.

En la prestación de los siguientes servicios:

**A)** Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y tabacos labrados. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone la ley de la materia.

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos – 30%

**C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones – 3%

## **EXCEPCIONES**

El IEPS no se pagará en ciertos casos de acuerdo con el artículo 8 de la ley que nos ocupa, que en la parte que nos interesa dice:

**Artículo 8o.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

**I.** Por las enajenaciones siguientes:

**a)** Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio.

(...)

**b)** Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

**c)** Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

**d)** Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. (...)

**e)** Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

(...)

**g)** La de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

**II.** Por la exportación de los bienes (...)

**III.** Por las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos:

**a)** Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...)

**b)** Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

**c)** Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

**1.** No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

**2.** El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

(...)

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(...)

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión (...)

**d)** De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

(...)



## **CAPITULO III EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

---

### **QUÉ ES EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

Es un impuesto de reciente creación que entró en vigor el 1° de julio de 2008 como parte de la propuesta enviada el 20 de Junio del 2007 al Congreso de la Unión; tal propuesta de reforma fiscal para el año 2008 presentada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encontraba como una novedad en nuestro sistema tributario y fue la imposición del denominado “Impuesto contra la Informalidad”.

Este impuesto simple y sencillamente grava a los depósitos en efectivo ya sea en moneda nacional o extranjera, aplicándose al importe excedente de \$15,000.<sup>00</sup> pesos en los depósitos realizados en los bancos, sin importar que sea por uno o por la suma de varios movimientos en el mes.

### **QUÉ GRAVA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

Como se dijo anteriormente, el IDE gravará los depósitos que realicen las personas físicas o morales en las instituciones bancarias, siempre y cuando dicha transacción exceda de \$15,000., es decir, se gravara el excedente de la cantidad mencionada ya sea por un depósito o por la suma de varios en cada mes del ejercicio fiscal correspondiente.

### **QUIÉN PAGA EL IMPUESTO**

Este impuesto lo causaran y estarán obligadas al pago del mismo, todas aquellas personas jurídicas y físicas que realicen depósitos en efectivo sin distinción de la moneda en que se lleve a cabo la transacción, en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre

en las instituciones designadas para tal efecto, sin que sea óbice a todo lo anterior el que estén inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes.

## **BASE DEL IMPUESTO**

La base para determinar la contribución a que están obligados los sujetos que lo causen será el excedente de \$15,000 del o los depósitos en efectivo que se realicen en las instituciones del sistema financiero.

## **SUJETOS EXENTOS**

- ✿ La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la Administración Pública Paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del ISR.
  
- ✿ Las personas físicas y morales que realicen depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias hasta por un monto acumulado de \$15,000 en cada mes del ejercicio fiscal correspondiente.
  
- ✿ Las personas físicas o morales que efectúen depósitos en sus cuentas bancarias distintos al efectivo, como las transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento.
  
- ✿ Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del ISR, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

- ✿ Las instituciones del sistema financiero, por motivo de depósitos que se realicen en sus cuentas en razón a su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.
  
- ✿ Las personas físicas por los depósitos realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague ISR, es decir, las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
  - a) Los agentes diplomáticos.
  - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
  - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
  - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
  - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
  - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
  - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
  
- ✿ Las personas morales con fines no lucrativos como lo son:
  - I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
  - II. Asociaciones patronales.

**III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

**IV.** Colegios de profesionales.

**V.** Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego.

**VI.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

- a)** La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
- b)** La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
- c)** La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- d)** La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
- e)** La ayuda para servicios funerarios.
- f)** Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

**g)** La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

**h)** Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

**VII.** Sociedades cooperativas de consumo.

**VIII.** Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

**IX.** Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

**X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

**XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

**XII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

**a)** La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

**b)** El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

**c)** La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación.

**d)** La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

**e)** El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

**XIII.** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**XIV.** Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas.

**XV.** Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

**XVI.** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

**XVII.** Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.

**XVIII.** Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

**XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, así como aquellas que se constituyan y

funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

## **OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate, indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución respectiva.

En caso de que los depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000, el IDE se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000, en un mes, dicha institución deberá recaudar el IDE indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.



IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

## **FORMAS DE ACREDITAMIENTO Y COMPENSACIÓN POR EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

Los contribuyentes podrán acreditar o restar el monto del IDE efectivamente pagado en el ejercicio correspondiente, contra el monto del pago provisional del ISR en el mes de que se trate y en dicho ejercicio.

## **CAPITULO IV INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

---

El 20 de junio de 2007 se entregó al Congreso de la Unión el paquete de reformas fiscales para 2008, entre las que se encontraba un impuesto de nueva creación, el llamado Impuesto contra la Informalidad.

Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo se mencionó que la evasión fiscal es una de las principales causas de la baja recaudación que sufre el país. Este problema, según el texto, se realiza de diversas formas, destacando tres tipos: la existencia de un amplio mercado informal, la creación de esquemas sofisticados para evitar el pago de contribuciones, la prestación de servicios y enajenación de bienes sin expedición de factura.

Derivado de ello, se pretendía incrementar la recaudación tributaria al combatir una de las vías de evasión fiscal más importantes en nuestro país, como lo constituye el denominado comercio informal, es decir, la prestación de servicios y la venta de bienes sin la debida expedición de documentos que reúnan los requisitos fiscales para tal efecto, incluso de actividades realizadas sin haber sido declaradas ante el fisco federal, dicho de otra forma, se impuso con el pretexto de ampliar la base de contribuyentes en el país, tratar de que aquel amplio sector de la población económicamente activa que realiza actividades productivas sin pagar tributos, pues finalmente lo hiciera y siendo la finalidad de éste nuevo gravamen la de auxiliar en el combate a la evasión fiscal, se pretendía, en ese entonces, incorporar al padrón de contribuyentes a casi 4 millones de personas que omiten el pago de impuestos y obtener una recaudación adicional de al menos 7 mil millones de pesos al año.

Sin embargo, del estudio del contenido de las disposiciones para este impuesto, es inconcuso que no iba dirigido al sector meramente informal, sino que los principales contribuyentes seguirían siendo los ya cautivos, de ahí que en vez de modificar lo propuesto para adecuarlo a su supuesto objetivo, simplemente se le cambió el nombre al de Impuesto a los Depósitos en Efectivo y se olvidaron de la intención primigenia de realmente establecer un gravamen dirigido al sector informal.

Quedó claro que la ley de este impuesto, desde su iniciativa, fue considerada como un medio de control, con fines extrafiscales pues alentaría o más bien obligaría a los contribuyentes a declarar totalmente sus ingresos, egresos y deducciones y en base en ello, la autoridad hacendaria podría identificar a quienes no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Aunque ciertamente éste impuesto conlleva la finalidad de cualquier otra contribución, la cual es la de obtener recursos que se destinarán a cubrir el gasto público, el mismo persigue, como ya se dijo, de manera primordial un fin extrafiscal, como lo es el de servir de auxiliar en el control de la evasión fiscal, ya que a través de su implementación se pretendía detectar a personas que perciben ingresos susceptibles del ISR y que no lo declaren estando obligados a ello, por lo que se supone que únicamente serían afectadas con este impuesto aquellas personas que realizan actividades productivas sin estar inscritas en el RFC, o bien que estándolo, omiten ingresos para fines de ISR, ya que en la iniciativa respectiva se asentó el que "...la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago..."<sup>24</sup>, pero lejos ha quedado eso propósito pues la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ha sufrido reformas que indudablemente confirman su verdadera finalidad al pasar de un instrumento de control a uno meramente recaudatorio, pues no solo se aumentó su tasa del 2 al 3% sino también el monto mínimo aplicable al importe excedente depositado en efectivo, pasando de \$25,000.<sup>00</sup> a \$15,000.<sup>00</sup> pesos.

En la práctica y formalmente las disposiciones que contiene ésta ley no están acordes a ese objetivo primordial, ya que el impuesto lo causarán no solo quienes evaden el ISR estando obligados a su pago, sino que también lo causarán personas que reciben ingresos exentos de este impuesto, o peor aún, que no son objeto del mismo, como pueden ser los préstamos, así como personas que no generan ISR a pagar por sus actividades.

---

<sup>24</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOEF_01oct07.pdf), Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, 2007, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049\\_DOEF\\_01oct07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOEF_01oct07.pdf), (pág.3) [consulta: 22 d abril de 2013]

Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro País y todo aquello que vaya en contra de lo que establece la misma se considera inconstitucional.

Como ya se dijo, nuestra Constitución, en el artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público; sin embargo, deberán existir previamente las leyes que regulen dichos impuestos como son ISR, IVA, IESPS y los más nuevos, IETU e IDE.

La Constitución también señala que todo impuesto deberá ser proporcional y equitativo, siendo el caso que un impuesto es proporcional cuando se toma en cuenta la capacidad contributiva de la persona, a su vez esta capacidad se relaciona directamente con la utilidad o la ganancia que tenga una persona respecto de sus ingresos.

Trasladando lo anterior al tema que nos ocupa, el IDE deviene en inconstitucional ya que el contenido de la ley no tiene un sustento en sus finalidades y motivos de existencia, además de que es evidente la violación al principio de proporcionalidad tributaria, el cual hace referencia a la capacidad contributiva de los sujetos, misma que no se respeta.

Con el IDE se viola el principio constitucional de proporcionalidad en atención a que un simple depósito en efectivo no representa o implica la generación de riqueza. Incluso al obligar a los bancos a retener el impuesto por el excedente de \$15,000.00 pesos depositado en efectivo sin distinción del origen y destino del dinero, pues dicho impuesto lo pagará tanto aquella persona con actividad económica y por lo tanto inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, como la que sí está evadiendo el Impuesto Sobre la Renta por ejemplo, incluso lo pagarán quien recibe dinero en efectivo sin estar obligado a tributar para efectos de ISR o porque el ingreso no es susceptible de gravarse por dicho impuesto. Podría ser el caso de una persona física que recibe un préstamo en efectivo por parte de otra, un donativo, dinero otorgado por la que razón que fuere entre cónyuges, padres a hijos y viceversa, vender un auto o una casa-habitación.

Así las cosas, el IDE viola el principio de proporcionalidad tributaria tutelado por el artículo 31 fracción IV constitucional al no atender a la capacidad contributiva del sujeto, estableciéndole además un menoscabo patrimonial sin ninguna clase de sustento jurídico en el caso de ingresos no susceptibles de ISR o exentos.

No es óbice a lo anterior lo que algún detractor dirá en cuanto a que el IDE retenido es susceptible de acreditarse con el ISR a cargo del contribuyente, sin embargo hay que remitirnos a actividades o giros donde el margen de ganancia oscila entre el 1 al 2% y siendo así, el IDE representa una mayor carga contributiva que la correspondiente por ISR, incrementando de esta forma la carga tributaria de la persona física o moral sin ningún fundamento jurídico, pues la única actividad que estaría realizando la persona es recibir un pago en efectivo por un bien o un servicio (que al caso conviene recordar que es el medio de pago por excelencia) y posteriormente depositarlo, sin que su conducta se pueda tipificar como evasiva. No pasa desapercibido que la Ley del IDE plantea la posibilidad de solicitar la devolución si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación subsistiere alguna diferencia, pero implica que sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, es decir, implica otro menoscabo para el contribuyente lo que se traduce en una recuperación parcial y no total de lo originalmente retenido por la institución financiera, pero lo cierto es que si no se realiza este procedimiento o hasta en tanto no se haga, el gobernado sufrirá ese detrimento, puesto que al menos, en el momento de la retención debe soportar un gravamen que no atiende a su verdadera capacidad contributiva.

Otra violación flagrante al principio de proporcionalidad es que la aplicación del IDE a la cantidad excedente de \$15,000.00 pesos depositados en un mes, no demuestra fehacientemente la riqueza del sujeto a la que se le retiene el impuesto, inclusive no existen elementos objetivos al momento de realizar del depósito de que sea un ingreso como tal, mucho menos de que sea susceptible de gravarse por el ISR, aunado a lo anterior surge una reflexión basada en el párrafo anterior en donde manifesté que en ocasiones la utilidad de una actividad o giro oscila entre 1 a 2%, así pues, si una persona jurídica o física deposita grandes cantidades de dinero en efectivo no necesariamente le implica una ganancia en iguales proporciones, pero ¿Qué pasa si distinta persona no rebasa la cantidad tope depositada en efectivo pero si por otros medios? Pasa que esa persona no causará el IDE, lo que da pie a otra violación pues es inequitativo el tratamiento dado a una y otra persona.

Considero que el IDE además viola el principio de proporcionalidad tributaria en razón de que la base gravable de este impuesto no expone de manera clara, fehaciente y

objetiva, la verdadera capacidad contributiva de cada persona física o moral que lo cause, dado que un depósito que exceda los \$15,000.º no puede representarla por el único motivo de realizarse en efectivo, dicho de otra manera la ley que contiene al IDE no contiene un parámetro lógico-jurídico que permita otorgar certeza para estimar que depositar en efectivo un monto superior a \$15,000.º es indicativo de riqueza o bien que al depositar cantidades mayores a la exenta se hace con fines de evasión, pues es absurdo por parte de la autoridad hacendaria considerar sospechoso no estar inscrito en el RFC no obstante haber tenido depósitos en efectivo en un ejercicio fiscal.

Tampoco se estableció de manera lógica-jurídica que a la persona que se le retenga el impuesto cuenta con la capacidad contributiva para enterar al fisco el 3% aplicado al excedente de \$15,000.º depositado en efectivo, por lo que se insiste que el IDE grava de manera desproporcional al sujeto pasivo de la relación tributaria.

A continuación me permito transcribir tesis que complementan lo argumentado:

Novena Época  
Registro: 163980  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P. XXXV/2010  
Página: 243

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a

las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época  
Registro: 192849  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 109/99  
Página: 22

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.



Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora, se atenta contra el principio de equidad tributaria ya que al no gravar los depósitos realizados por otros medios (cheques o transferencias electrónicas) bajo el argumento de que en esos casos la autoridad tiene elementos para poder rastrear y determinar el origen de los recursos, de ninguna manera garantiza el que los mismos se hagan con recursos que han sido declarados para fines de ISR, o bien, que son susceptibles de gravarse, y por lo tanto, para poder verificarlo, la autoridad tiene que forzosamente ejercer sus facultades de comprobación al igual que en el caso de operaciones efectuadas en efectivo, por lo que si para poder cerciorarse en ambos casos es necesario para ella ejercer sus facultades, entonces lo jurídicamente correcto para cumplir con el mandato constitucional hubiese sido contemplar como objeto del impuesto

toda clase de depósitos, esto es así ya que un simple depósito en efectivo no representa o implica la generación de una riqueza

De igual forma es inconstitucional el hecho de que sólo se grave con este impuesto a los depósitos que las personas efectúen y que rebasen el monto exento de \$15,000.°° en un mes, pero que tengan cuentas bancarias en un sola institución financiera, mientras que personas que tengan cuentas en diversas instituciones y que puedan recibir la misma cantidad de dinero en efectivo y no causar el impuesto, dando cabida a la interrogante: ¿Qué hace jurídicamente diferente a una persona que deposita en efectivo \$90,000.°° en un mes pero todo en una misma institución financiera, de aquella que deposita la misma cantidad, pero repartida en varias instituciones financieras, sin rebasar en ninguna de ellas el tope exento de \$15,000.°°?

El hecho de tener cuentas bancarias en varias instituciones financieras no es motivo ni justificación de un trato desigual ya que en realidad ambas personas se encuentran en la misma situación.

Siendo así que con el establecimiento de este impuesto la autoridad asume de manera indebida e ilegal el que aquellas personas que realizan operaciones en efectivo por montos mayores a \$15,000.°° en un mes, lo hacen con fines de evasión fiscal, lo cual es contrario a nuestra Constitución, en donde se establece la inocencia de la persona hasta que se demuestre lo contrario.

Continuando con el principio de equidad en los impuestos, se dice que, cuando los sujetos se encuentran en igualdad o similares circunstancias recibirán el mismo trato por parte de la ley tributaria, estando entonces ante una ley equitativa.

Cuando dos sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o de hecho son tratados de manera distinta por la ley, trae como consecuencia una violación al principio de equidad consagrado en la Constitución, pues como ya mencioné con anterioridad, se otorga una exención al pago de este impuesto a quien deposite por distintos medios. Aplicando de cierta forma a la inversa esa exención, la ley del IDE dispensa las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.°° pesos, en cada mes del ejercicio fiscal y es enfática cuando dice: “salvo por las adquisiciones en efectivo de

cheques de caja” puesto que se cobrará el impuesto por cualquiera que sea su monto ¿Cuál es la diferencia? La ley no especifica o justifica esa inequidad.

Ahora, el IDE también viola el principio de equidad debido a que trata de manera distinta a sujetos que se encuentran exactamente en la misma situación jurídica pues al perseguir de manera primordial un fin extrafiscal, como lo es el de servir de auxiliar en el control de la evasión fiscal, en teoría únicamente serían afectadas con el impuesto aquellas personas que realizan actividades productivas sin estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien que estándolo, omitan expedir comprobantes por las actividades realizadas e incluso porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones presentadas, debido a que la creación de este impuesto fue supuestamente para combatir el comercio informal, pero jurídicamente no existe razón para considerar que este tipo de comercio se da en razón o lo practican aquellas personas que obtienen ingresos mensuales y lo depositan en efectivo mayores a \$15,000.º; claro ejemplo es lo que tanto en el dictamen de la Cámara de Senadores como en la iniciativa respectiva se asentó:

“Las que dictaminan estiman conveniente señalar que el impuesto a los depósitos en efectivo poseerá un fin extrafiscal ya que su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución...”<sup>25</sup>

“...la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago...”<sup>26</sup>

Como ha quedado demostrado, el IDE es sin duda un impuesto con fines extrafiscales y también es inconstitucional porque violenta el artículo 31 fracción IV constitucional al no ser su finalidad o destino el cubrir el gasto público sino **“identificar a**

---

<sup>25</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOE_01oct07.pdf), Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049\\_DOE\\_01oct07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOE_01oct07.pdf), (pág.47), [Consulta: 22 de abril de 2013]

<sup>26</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOE_01oct07.pdf), Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049\\_DOE\\_01oct07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/049_DOE_01oct07.pdf), (pág.8), [Consulta: 22 de abril de 2013]

**aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución...”**

Así las cosas es inconcuso que si el IDE carece del principio constitucional del **destino de las contribuciones** por ende nos encontramos ante un impuesto contrario a lo que dispone nuestra Carta Magna, pues el fin extrafiscal (evitar la evasión y elusión fiscal) no exime al legislador de observar los principios generales de las contribuciones, regulados por el multicitado artículo 31 fracción IV del último ordenamiento legal en mención.

Apoyo lo argumentado con las siguientes tesis:

Registro No. 192744  
Localización: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
Página: 15  
Tesis: P. CIV/99  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

Amparo en revisión 95/98. Laura Paulina Bátiz Morfín. 15 de noviembre de 1999. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo directo en revisión 1092/99. Guillermo Garza Morales. 15 de noviembre de 1999. Mayoría de diez

votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:  
Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número CIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época  
Registro: 168133  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. XX/2009  
Página: 551

**FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL.  
CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA  
POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN  
ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE  
CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato

diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Nota: La tesis P./J. 24/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35.

Entonces, y de acuerdo a lo anterior, al violar esta ley los principios de proporcionalidad, equidad tributaria y destino que debe revestir toda contribución, ocasiona el que exista una alta posibilidad de que se conceda el amparo en contra del IDE; estimándose que si el derecho a ampararse en contra de leyes inconstitucionales como la de análisis, es ejercido debidamente por las personas afectadas por la misma, es probable su desaparición en un futuro, tal y como ocurrió con el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario o el Suntuario.

Tesis aplicables:

Séptima Época  
Registro: 232308  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
187-192 Primera Parte  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis:  
Página: 111

**Genealogía:**

Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 321. Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 16, página 577. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 57, página 112. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 173, página 173.

**IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.**

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmen 62, página 31, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

Volúmenes 97-102, página 108. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 145-150, página 123. Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Nila Andrade.

Volúmenes 181-186, página 112. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera " La Central ", S.A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 187-192, página 46. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Séptima Época  
Registro: 232197  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
199-204 Primera Parte  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis:  
Página: 144

**Genealogía:**

Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 371.  
Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 170, página 171.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los



tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2980/85. Jesús Farías Salcedo. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2982/85. Rubén Peña Arias. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4528/85. Jean Vandenhoute Longard. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Fátima Sámano Hernández.

Nota: En el Informe de 1985 y Apéndice 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD".

#### Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 58 de los precedentes es incorrecta, la cual se corrige, como se observa en este registro.

## **MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL Y CONTRA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

---

Antes de abordar el tema de los medios de defensa en materia fiscal, es importante mencionar que proceden en contra de un acto administrativo, entendiéndose como tal a: “una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”<sup>27</sup>

Dicho lo anterior y de manera enunciativa mas no limitativa tenemos al recurso de revisión, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

### **RECURSO DE REVOCACIÓN**

Revocar es dejar sin efectos, anular un acto administrativo emitido por una autoridad de la misma naturaleza.

Éste recurso está regulado por el Código Fiscal de la Federación en el artículo 116 al 128 y se interpone en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal siempre y cuando sean resoluciones definitivas tales como aquellas que:

- ✚ Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- ✚ Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- ✚ Dicten las autoridades aduaneras.
- ✚ Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74, del último ordenamiento legal mencionado.

---

<sup>27</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal”, México, 2006. Pág. 3

De igual manera procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales que:

- ✚ Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.
- ✚ Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- ✚ Afecten el interés jurídico de terceros.
- ✚ Determinen el valor de los bienes embargados

El escrito se interpone ante la autoridad competente en razón del domicilio del recurrente o ante la que emitió o ejecutó el acto controvertido dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

## **REQUISITOS**

El documento que contenga el recurso de revocación deberá contener:

- ✓ El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- ✓ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- ✓ La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- ✓ Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibirlas.
- ✓ Estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar.
- ✓ La resolución o el acto que se impugna.
- ✓ Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- ✓ Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

La autoridad deberá emitir una resolución y notificarla en un plazo máximo de tres meses.

## **JUICIO DE NULIDAD**

El vocablo juicio vinculado a la esfera jurídica y más aún a la justicia, se puede definir como una controversia jurídica entre partes (demandante y demandado) que se someten a la jurisdicción y decisión de un tribunal. El juicio supone que hay una controversia de intereses entre las partes sometidas a un litigio.

El juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo supone una controversia de carácter fiscal o administrativa entre dos partes: el particular y la autoridad precisamente con ese carácter, sometidos al arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este juicio procede contra:

- ✚ Las resoluciones administrativas definitivas que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- ✚ Contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Asimismo las autoridades de la Administración Pública Federal, tienen la posibilidad para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley (juicio de lesividad).

El promovente puede presentar su demanda por escrito ante la sala regional competente, si es que opta por el juicio en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda debe presentarse dentro de los siguientes plazos:

- De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
  - a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
  - b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.
- De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.
- De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular.

En el supuesto de que se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria, en este caso la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

## REQUISITOS

La demanda debe indicar:

- ✓ El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
- ✓ La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- ✓ La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- ✓ Los hechos que den motivo a la demanda.
- ✓ Las pruebas que ofrezca.
- ✓ Los conceptos de impugnación.
- ✓ El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- ✓ Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Una vez sustanciado el juicio y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala

## JUICIO DE AMPARO

Hemos visto que contra un acto de autoridad administrativo, el particular goza de diversos medios de defensa, sin embargo, si dicho acto de autoridad vulnera derechos fundamentales reconocidos y tutelados constitucionalmente, resulta necesario interponer diverso medio de índole constitucional para que en él se declare si existe o no una transgresión a las garantías individuales. En caso de existir se debe otorgar una

protección al quejoso para evitar que ese acto de autoridad siga surtiendo efectos y por ende vulnerando sus garantías.

Ahora, de conformidad con el artículo 103 constitucional, toda controversia suscitada por violación de garantías se resuelve por los Tribunales de la Federación, dichas violaciones bien pueden ser por leyes o por actos de autoridad, tal y como lo menciona dicho artículo, así como el 107 constitucional, en concordancia con el artículo 1° de la Ley de Amparo, el cual nos menciona que el objeto del juicio de garantías es resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

## **REQUISITOS**

La demanda de amparo de conformidad con el artículo 116 de su ley, debe formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;



V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si es que el amparo se interpone por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

## **TERMINO**

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Analizado lo anterior es menester mencionar que en nuestro sistema judicial se siguen dos tipos de amparo: el directo y el indirecto, según su procedencia.

## **AMPARO DIRECTO**

Encuentra fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La demanda de amparo se presenta ante la autoridad señalada como responsable, debiéndose reunir ciertas formalidades según lo estipulado por el artículo 166 de su propia ley, además de presentarse por escrito se debe expresar:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

**III.-** La autoridad o autoridades responsables;

**IV.-** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

**V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

**VI.-** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

**VII.-** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Una vez admitida la demanda y después de que haya concluido la sustanciación del juicio sin que existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, se dictará la resolución definitiva, misma que es inatacable.

## **AMPARO INDIRECTO**

Encuentra fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, se sigue ante los Juzgados de Distrito y procede contra:

**I.-** Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional; reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

**II.-** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

**III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados;

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Las fracciones I, III y VI del mencionado artículo, dan la pauta para la procedencia del amparo en materia administrativa y/o fiscal, debiéndose apegar a las formalidades exigidas por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

La sustanciación del juicio incluye dos audiencias a celebrar, la incidental y la constitucional, en donde se desahogan pruebas ofrecidas por las partes, decidiéndose sobre la suspensión provisional y posteriormente se dicta la resolución de fondo, respectivamente. Contrario a lo sucedido con el amparo directo cuy resolución no admite recurso en contra, las resoluciones dentro del amparo indirecto admiten el recurso de revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito.

## **MEDIO DE DEFENSA CONTRA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

---

En base a lo tratado respecto del amparo en materia administrativa y más aún respecto a su procedencia, hemos visto que las fracciones I, III y VI del artículo 114, del último ordenamiento legal en mención, dan la pauta para la interposición del amparo indirecto y si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante disposiciones, obligaciones y todo lo referente al Impuesto a los Depósitos en Efectivo contenidos en su propia ley de índole Federal, el medio de defensa procedente es el Juicio de Amparo Indirecto, el cual de acuerdo a la ley de la materia debe ser presentado dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación de la ley, es decir, una vez que la institución financiera ha realizado la retención respectiva y se nos ha dado a conocer a través de la constancia que se encuentra obligada a proporcionar.

## CONCLUSIONES

---

En México, así como en muchos países del mundo, el efectivo es el medio de pago más común y frecuente por lo que muchas personas realizan operaciones por esta vía sin intención de evasión fiscal o cualquier otro acto contrario a las leyes, por lo que una enorme cantidad de personas son afectadas por éste impuesto y no es factible (incluso es inconstitucional) afectar a toda ésta gente por el interés de detectar a quienes evaden sus obligaciones fiscales, ya que éste impuesto coloca de inicio a todos aquellos que realizan depósitos en efectivo, excediendo los \$15,000.ºº como culpables de evasión fiscal. Esto es así porque primero se paga el tributo y ya luego si resulta que se está obligado al pago de impuestos, entonces, se te devuelve el impuesto retenido por la institución financiera vía acreditamiento contra el ISR, la compensación contra otros impuestos o, en última instancia, su devolución.

Lo anterior evidentemente influye de manera negativa en la recaudación, pues el gravar los depósitos en efectivo solo propicia que nuevos contribuyentes o los ya actuales busquen la manera de eludir el impuesto e incluso de evadir otros, por lo que con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de elusión y evasión fiscal, debe buscarse mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, sin imponerles mas y mayores cargas tributarias, buscando reafirmar el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso aportado por los contribuyentes se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y el destino honesto y real al gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

En lo que sí ha sido eficiente el IDE es en vulnerar aún más la desproporcionalidad e inequidad de nuestro sistema tributario al igual que hacerlo aún más complejo. Ha logrado afectar a personas físicas con y sin actividad empresarial, amas de casa, tesoreros de asociaciones de padres de familia de escuelas, prestadores de servicios profesionales independientes, a pequeños comerciantes y a personas de toda clase social

generándoles molestias innecesarias y aquellos inscritos en el RFC pues a elevar sus costos contables.

Además, este impuesto ha contribuido a limitar la capacidad de recuperación de importantes sectores socioeconómicos de nuestro país, basta con mencionar el caso de las remesas para darnos una idea. Lo que es aún más lamentable es que este impuesto, creado desde su origen para combatir la informalidad, no sólo ha incentivado la evasión sino que el comercio informal lejos de regularizarse ha ido en aumento y por ende la aludida evasión.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2009 había 12'189,449<sup>28</sup> millones de personas en la informalidad; para 2012 esta cifra llega a 14'221,779<sup>29</sup> millones de personas, así mismo diversos estudios y especialistas en la materia advierten que con ello se ha incrementado la evasión fiscal. Lo paradójico es que mientras la economía informal se incrementa en nuestro país, el monto de la recaudación por este impuesto baja significativamente, llegando a disminuir la recaudación del IDE más de 50 por ciento en los últimos años.

Lo anterior es así porque de conformidad con la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2008, el Gobierno Federal estimó recaudar \$2,906.3 millones de pesos por concepto del IDE, sin embargo recaudó \$17,756.1<sup>30</sup> millones de pesos, para 2009 estimó percibir \$7,511.5 millones de pesos y obtuvo \$15,899.5<sup>31</sup> millones de pesos, en 2010 calculó obtener \$13,079.7 millones de pesos obteniendo \$8,125.9<sup>32</sup> millones de pesos, en 2011 fue muy optimista al estimar \$19,304.1 millones de pesos, pero solo recaudó

---

28

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/enoe/enoe2009/ENOE\\_2009.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/hogares/enoe/enoe2009/ENOE_2009.pdf)

29 <http://www.inegi.org.mx> INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 3er. trimestre de 2012.

30

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas\\_publicas\\_info\\_mensual/2008/finanzas\\_deuda\\_congreso\\_dic08.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publicas_info_mensual/2008/finanzas_deuda_congreso_dic08.pdf)

31

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas\\_publicas\\_info\\_mensual/2009/finanzas\\_deuda\\_congreso\\_dic09.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publicas_info_mensual/2009/finanzas_deuda_congreso_dic09.pdf)

32

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas\\_publicas\\_info\\_mensual/finanzas\\_deuda\\_congreso\\_dic10.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publicas_info_mensual/finanzas_deuda_congreso_dic10.pdf)

\$8,247.6<sup>33</sup> millones de pesos, finalmente en 2012 fue realista al proyectar \$3,881.9 millones de pesos por concepto de IDE, aun así solo recaudó \$2,785.8<sup>34</sup> millones de pesos lo que confirma una tendencia a la baja en el cobro de dicho impuesto.

El IDE es un impuesto único en su tipo al ser un tributo al circulante y también es único porque a pesar de no cumplir con los objetivos que acompañaron su nacimiento sigue vigente, pues de conformidad con lo dispuesto por la ley del IDE y desde 2008 a la fecha ha quedado demostrado que no se ha cumplido con el objetivo de su creación, pues lejos ha quedado de ser un mecanismo de control para detectar al sector informal pasando a ser un impuesto meramente recaudatorio pero con una significativa tendencia a la baja pues si hacemos una comparativa entre la Ley de Ingresos de 2008 a 2012 entre lo que se estimaba recaudar por concepto de IDE a lo efectivamente percibido se confirma lo dicho.

De haber pretendido la autoridad fiscal meramente un control y regularización del sector informal de nuestro país ¿Porqué no simplemente decretó como obligación de las instituciones financieras informar a ésta misma de los depósitos en efectivo realizados de manera cotidiana y superiores de \$15,000.° pesos por aquellas personas que no estuvieran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes? Pudo haberlo hecho sin elevar la carga tributaria y sin complicar la contabilidad de los obligados fiscales.

Incluso con las llamadas cartas invitación es precisamente lo que hace, se allega de información proveniente de los bancos referente a los depósitos en efectivo habituales o notorios de personas que se encuentran en suspensión de actividades o que incluso no están dadas de alta en el RFC para que aclaren el origen de ese dinero no declarado, pero reitero porque no hacerlo sin la imposición de un impuesto absurdo.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal debe buscar proveer herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos

---

33

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas\\_publicas\\_info\\_mensual/finanzas\\_deuda\\_congreso\\_dic11.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publicas_info_mensual/finanzas_deuda_congreso_dic11.pdf)

34

[http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas\\_publicas\\_info\\_mensual/finanzas\\_deuda\\_congreso\\_dic12.pdf](http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publicas_info_mensual/finanzas_deuda_congreso_dic12.pdf)

necesarios para sufragar el gasto público, sin que lo anterior implique excesivas cargas tributarias.

Recientemente ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validaron el IDE al negar el amparo a quejosos que argumentaron que dicho impuesto contenía una sanción, pues según ellos su finalidad extrafiscal es constitucionalmente válida “como es...identificar a los sujetos que deberían estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y no lo están...” con lo cual estoy de acuerdo siempre y cuando se respeten los principios constitucionales de las contribuciones, sin embargo también concluyeron que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el impuesto a los depósitos en efectivo "constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien utilizado para adquirir cheques de caja".

Discrepo con dicha afirmación pues el dinero en efectivo no es necesariamente un símbolo de riqueza y menos el excedente resultante depositado de \$15,000.°° o la adquisición de cheques de caja, pues como ya se dijo, las disposiciones de la ley que contiene este impuesto no exponen jurídicamente la verdadera capacidad contributiva de cada persona física o moral que lo cause, dado que ambas acciones no pueden considerarse per se como un símbolo de riqueza o la real capacidad contributiva de un individuo por el único motivo de realizarse en efectivo. Para que esto fuese posible, en todo caso, la ley del IDE debería estar sustentada en un estudio socioeconómico por parte de las autoridades competentes que concluyan con toda certeza que depositar en efectivo un monto superior a \$15,000.°° es indicativo de riqueza, susceptible de gravarse, así sea un peso.

En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad, equidad y destino de las contribuciones considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.



## BIBLIOGRAFÍA

---

- Arrija Vizcaíno, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Vigésima Edición, México 2008.
- Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal I, Iure Editores, Quinta Edición, México 2005.
- Castrejón García, Gabino Eduardo. Derecho Tributario, Cárdenas Velasco Editores, Primera Edición, México 2002.
- Castrejón García, Gabino Eduardo. Medios de Defensa en Materia Administrativa y Fiscal, Cárdenas Velasco Editores, Segunda Edición, México 2006.
- Castro, Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2003.
- De la Cueva, Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2003.
- Fernández Martínez, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Editorial McGraw Hill, Primera Edición, México 1999.
- Francisco de la Garza, Sergio, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición, México 1994.
- Gordo López, Ana Laura, Los Fines Extrafiscales en el Sistema Tributario, Editorial Porrúa, México 2000.
- López Lozano, Eduardo, Análisis Integral del nuevo IETU, Editorial ISEF, Primera Edición, México 2008.

- Orrantia Arellano, Fernando A., Las Facultades del Congreso en Materia Fiscal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001.
- Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo, Derecho Fiscal, Editorial Limusa, Onceava Edición, México 2008.
- Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición, México 1998.
- Sánchez Gómez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1999.
- Sánchez Hernández, Mayolo, Derecho Tributario Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 2002.
- Zamudio Urbano, Rigoberto, Sistema Tributario en México, Editorial Porrúa, México 2005.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Código Fiscal de la Federación
- ❖ Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo
- ❖ Ley del Impuesto al Valor Agregado
- ❖ Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
- ❖ Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- ❖ Ley del Impuesto Sobre la Renta
- ❖ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Ley de Ingresos de la Federación
- ❖ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo